

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Noviembre de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Junta de Jefes de este Ministerio, creada por Reales órdenes de 1.º de Diciembre último y 7 de Enero siguiente para dictaminar acerca de las reclamaciones que al escalafón de este Centro se produzcan; y

Resultando que al llevar a efecto la formación del de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la segunda disposición transitoria de la ley de 14 de Abril último regulando el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio, han sido incluidos como funcionarios que vienen sirviendo sus destinos en comisión los que han desempeñado el cargo de Gobernadores civiles y ocupan actualmente destinos de inferior categoría, y en el escalafón de cesantes los que han desempeñado destinos inferiores al de aquellos cargos y tienen consolidada categoría superior por la misma circunstancia:

Considerando que no puede computarse para determinar preferencia en el ramo de Gobernación la categoría alcanzada, ni el tiempo servido en el cargo de Gobernador civil, por cuanto estos cargos dependen directamente de la Presidencia del Con-

sejo de Ministros, que refrenda sus nombramientos, subordinados siempre a legislación distinta de la que rige para el personal administrativo, reconociéndoles tan sólo la ley de 14 de Abril último el derecho a ocupar las plazas de Jefes de Administración de primera clase cuando cuenten dos años de servicios;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que para determinar preferencia en el ramo de Gobernación, no puede computarse en la formación de escalafones de este Ministerio la categoría alcanzada, ni el tiempo servido en el cargo de Gobernador civil, a los funcionarios que sirvan destinos inferiores, ni a los cesantes de dicho Cuerpo que también alcanzaran aquella categoría, y disponer que se hagan en el escalafón las rectificaciones necesarias, tanto con relación al personal activo como al cesante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las propuestas elevadas por la Junta de Jefes de este Centro, creada por las Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1907 y 7 de Enero siguiente, acerca de las reclamaciones formuladas al escalafón provisional de funcionarios activos y cesantes del Cuerpo de Administración civil dependientes de este Ministerio, en cuanto a determinados casos generales sometidos al estudio y consulta de aquella;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar que en la formación del escalafón definitivo se observen las siguientes prevenciones:

1.ª Que los funcionarios cesantes que figuran sin clasificar en el escalafón provisional por falta de documentación justificativa de los títulos y derechos que alegaron, y cuya documentación no han llegado a presentar en los plazos al efecto concedidos, dejen de figurar en el escalafón definitivo.

2.ª Que los funcionarios cesantes que han acudido en solicitud de inclusión, con la documentación completa, justificativa de sus derechos, an-

tes de la fecha del cierre de servicios y a fin de evitar toda lesión de los derechos adquiridos con anterioridad a la publicación de la ley de 14 de Abril último, figuren en el escalafón definitivo en la clase a que han pertenecido y en el lugar que por el tiempo de servicios en la misma les correspondan.

3.ª Que teniendo en cuenta las limitaciones que la mencionada ley señala para la reposición de los Oficiales de cuarta clase cesantes, por considerarse estas plazas de entrada, se entienda que los Oficiales de cuarta clase cesantes que hubieren desempeñado destinos inferiores en Gobernación puedan ser comprendidos en la escala de estos y con los servicios que en el mismo tengan, a reserva de que, cuando sean restituidos al de Oficial de cuarta clase, se les sume el tiempo anterior; y que el segundo turno de los señalados en el párrafo 2.º del artículo 1.º de la repetida ley se entienda «por elección de un cesante de igual clase de la vacante entre los que figuren en el primer tercio de la escala con dos años de servicios, por lo menos, en Gobernación».

4.ª Que a fin de evitar que los nombres de los fallecidos continúen indefinidamente figurando en el escalafón de cesantes, se exija a los cesantes la presentación anual de su fe de vida; y

5.ª Que a los funcionarios cuyo arranque de carrera lo tuvieron en la Secretaría del suprimido Ministerio de Ultramar, les sean de abono estos servicios para su clasificación en el escalafón definitivo, siempre que, antes de la publicación del mismo justifiquen que los derechos que alegan por sus servicios en la Secretaría de dicho suprimido Ministerio no los han ejercido en los demás Ministerios, y, por lo tanto, no han figurado en otros escalafones; siendo además la voluntad de S. M. que, conforme a los preceptos de la ley y prevenciones mencionadas, se lleve a efecto la publicación del escalafón definitivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

MES DE OCTUBRE DE 1908

DISTRIBUCIÓN DE FONDOS por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

CAPITULOS	OBLIGATORIOS			TOTAL.
	De pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento.	De pago diferible.	Voluntarios	
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	
1.º Gastos del Ayuntamiento	1.500	1.900	100	3.500
2.º Policía de seguridad	3.900	500	»	4.400
3.º Policía urbana y rural	6.000	500	»	6.500
4.º Instrucción pública	1.000	100	100	1.200
5.º Beneficencia	1.900	300	»	2.200
6.º Obras públicas	2.000	»	»	2.000
7.º Corrección pública	2.500	»	»	2.500
8.º Montes	»	»	»	»
9.º Cargas	25.000	»	»	25.500
10.º Obras nueva construcción	»	500	»	»
11.º Imprevistos	300	»	»	300
12.º Resultas	»	»	»	»
TOTALES.	44.100	3.800	200	48.100

En Zamora á 24 de Octubre de 1908.—El Contador habilitado, Ramón Sever.—V.º B.º—El Alcalde, F. Suárez.—Sesión del día 28 de Octubre de 1908.—El Ayuntamiento, por unanimidad y sin discusión acordó prestarle su aprobación.—El Secretario, Mariano Prieto.—V.º B.º—El Alcalde, M. Arribas.
R=3408

BERMILLO DE SAYAGO

RELACIÓN de los pueblos de este partido judicial que adeudan cantidades á los fondos carcelarios del mismo, con expresión del importe de los débitos y presupuestos y años á que corresponden:

PUEBLOS	DEBITOS de los presupuestos y años de				Totales.
	1903	1904	1905	1908	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Fermoselle.			393'60	1.254'54	1.648'14
Fornillos.				196'89	196'89
Fresno.				287'64	287'64
Gamones.				148'86	148'86
Luelmo.				240'69	240'69
Malillos.				116'25	116'25
Moral.				127'77	127'77
Palazuelo.				113'91	113'91
Peñausende.	777'23	569'27	404'12	367'08	2.117'70
Pereruela.			516'32	533'40	1.049'72
Roelos.				260'01	260'01
Sobradillo.				123'81	123'81
Torregamones.				186'51	186'51
Villar del Buey.				244'68	244'68
Villardiagua.				157'89	157'89
Viñuela.				128'19	128'19
Suma.	777'23	569'27	1.314'04	4.488'12	7.148'66

La que se publica en este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los referidos pueblos deudores; ingresen en esta Depositaria sus respectivos débitos; advertidos que de no verificarlo luego, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, expediré apremios contra los mismos.

Bermillo de Sayago 3 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Baltasar Piorno.

R=3490

SUBASTAS

Los Ayuntamientos de los distritos que á continuación se expresan, anuncian el arriendo con facultad de la exclusiva en las ventas de los derechos señalados á los grupos de carnes, líquidos y sal, durante el año de 1909 y los de 1910 y 1911, y en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

Primero. La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos.

Segundo. Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Tercero. La subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en los grupos de carnes, líquidos, incluso los alcoholes, aguardientes y licores y la sal, por uno, dos ó tres años, siendo, en igual-

dad de circunstancias, preferido el de mayor período, dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total por cada año es el que se expresa á continuación, hallándose de manifiesto en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos el pliego de condiciones.

Sexto. La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 de su importe, acreditándose en la forma que previene el art. 277 del Reglamento del impuesto.

Séptimo. El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo en cada año y en término de quince días

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el octavo día siguiente hábil al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya duda, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta y sí desde el que sigue hasta llegar al ocho hábil, en cuyo día se celebrará la subasta con las mismas condiciones, excepto la de que según se previene en la condición novena del pliego, se rectificaran los precios de venta acordados, aumentándolos en el 10 por 100 y si tampoco diese resultado se celebrará la tercera subasta el día ocho hábil y en esta se admitirán proposiciones por las dos terceras partes y precios de venta rectificados, pero en este caso el arriendo solo será válido por un año.

AYUNTAMIENTOS	TIPO de subasta.
	Pesetas.
Villárdiga	1.627'87
Revellinos	2.774'58
Riego del Camino	2.243'86

Juzgado municipal de Fariza.

Don Fermín Redondo Vazquez, Juez municipal del distrito de Fariza.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguió demanda á juicio verbal á instancia de D. Miguel de Inés Diego, vecino de este pueblo, mayor de edad, casado, labrador, contra el Sargento de Carabineros D. Antonio García Nuño, de punto en Hermisende, en esta provincia, en reclamación de doscientas setenta pesetas, habiéndose declarado en rebeldía el demandado D. Antonio García Nuño, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En Fariza, á doce de Octubre de mil novecientos ocho, el Tribunal municipal de este distrito, compuesto de D. Fermín Redondo Vazquez, Juez municipal Presidente, D. Tomás Bárbulo Blanco y D. Francisco Gaspar Pascual, como adjuntos, visto el presente juicio verbal seguido en este Juzgado, de una parte como demandante Don Miguel de Inés Diego, vecino de este pueblo, mayor de edad, casado, labrador y de otra como demandado D. Antonio García Nuño, Sargento de Carabineros de punto en Hermisende, en reclamación de doscientas setenta pesetas.

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos en rebeldía al Sargento D. Antonio García Nuño, á que abone al demandante D. Miguel de Inés Diego, la suma de doscientas setenta pesetas, cantidad reclamada y á todas las costas, gastos y reintegro del presente juicio. Así por esta nuestra sentencia que se notificará á las partes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fermín Redondo.—Francisco Gaspar.—Tomás Bárbulo.

Publicación.—Dada y publicada que fué la anterior sentencia por el Tribunal que la autoriza, estando haciendo audiencia pública, en el día de su fecha, doy fe.—El Secretario, Salvador Redondo.

Y mediante que el demandado D. Antonio García Nuño, se halla constituido y declarado en rebeldía, publíquese esta sentencia en su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia como dispone el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, para que le sirva de notificación al demandado, y el setecientos sesenta y nueve de dicha ley.

Dado en Fariza á dieciséis de Octubre de mil novecientos ocho.—El Juez municipal, Fermín Redondo.—P. S. M., El Secretario, Salvador Redondo.

R=3300